REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESOLUCION

Número: 21 Referencia: JD-021-94

Año: 1994 Fecha(dd-mm-aaaa): 02-08-1994

Titulo: (POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL HUMEDAL DE PUNTA PATIÑO, UBICADO EN EL

CORREGIMIENTO DE LA PALMA, DISTRITO DE CHEPIGANA, PROVINCIA DE DARIEN).

Dictada por: INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Gaceta Oficial: 22617 Publicada el: 07-09-1994

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Áreas Protegidas, Reservas, Conservación, Preservación de áreas naturales

Páginas: 4 Tamaño en Mb: 0.958

Rollo: 101 Posición: 2146

Dado en la ciudad de Panamá, a los _ _ dias del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO E. LINARES Presidente de la Junta Directiva del INRENARE

HARRY A. DIAZ Secretario de la Junta Directiva del INRENARE

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES RESOLUCION No. J.D.-021-94

(De 2 de agosto de 1994)

Por medio de la cual se declara el Humedal de Punta Patiño en la Provincia de Darién.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Constitución Política de la República de Panamá, en el Título III, Capífulo VII sobre el régimen ecológico y en especial el Artículo 114, se establece que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que el Artículo 116 establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que mediante la Ley Nº 6 del 3 de enero de 1989, la Asamblea Legislativa aprobó en todas sus partes la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención de RAMSAR, 1971).

Que de acuerdo a la Ley № 21 del 16 de diciembre de 1986, por la cual se crea el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en su Articulo 50, numeral 9, se le da facultad para decidir en base a estudios, la creación, desarrollo, aprovechamiento y manejo de bosques de protección, bosques de producción, bosques especiales u otras categorías de manejo para areas silvestres.

Que de acuerdo a lo establecido en el Convenio INRENARE-ANCON de cooperación en la conservación y desarrollo de las áreas silvestres protegidas y otros recursos naturales de Panamá, ambas instituciones reconocen la necesida de consolidar, fortalecer, incrementar y mejorar la red parques nacinales, refugios de vida silvestre y otras areas silvestres protegidas en todo el territorio nacional.

Que el Humedal de Punta Patiño, a petición de Panamá, fue incluida como Sítio RAMSAR en octubre de 1993 por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como

hábitat de Aves Acuáticas, convirtiéndola en una área de importancia internacional.

Que es de interés nacional la conservación, protección administración de los recursoso neturales renovables, así como de las áreas más sobresalientes del país, con el fin de mantenerlos para el uso y beneficio nacional de las generaciones presentes y futuras.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como Humedal el área ubicada al ceste de la

Provincia de Darién, Distrito de Chepigana. Corregimiento de La Palma, con una extención aproximada de 13,805 Hectareas, comprendidas entre los siguientes limites:

Partiendo del Punto 1, ubicado en la boca del estero Metezuana, con coordenadas de Latitud 08012'20" Norte y Longitud 78016'24" Oeste, se sigue rumbo de Sur 55030" Oeste, una distancia de 1.6 Kms. hasta el Punto 2. Del Punto 2, con coordenadas de Latitud 08g11 50" Norte y Longitud 78017 11 °Oeste, se sigue una distancia de 8.05 Kms. rumbo Norte 31000 °Oeste, hasta el Punto 3. Del Punto 3, con coordenadas de Latitud 08015 36 Norte y Longitud 78019 18 Oeste, se sigue una distancia de 15.57 Kms. con un rumbo de Norte 45º Este hasta llegar al Punto 4. Del Punto 4 con coordenadas Latitud 08º 21° 32" Norte y Longitud 78013'17 Oeste, se sigue un rumbo de Sur 76030' Este por una distancia de 4.55 Kms., hasta llegar al Punto 5 o Punta Playa Grande. Del Punto 5, coordenadas Latitud 08º21 06" Norte y Longitud 78º10' Oeste, se sigue bordeando la costa al Sureste hasta llegar al borde del manglar del estero de Mogocénega en el Punto 6. Del Punto 6, con coordenadas Latitud 08020 26" Norte y Longitud 78010 29" Oeste, se sigue bordeando el estero Mogocénega y Mogue hasta liegar a la quebrada Barro Colorado donde está el Punto 7. Del Punto 7, con coordenadas Latitud O8014'44" Norte y Longitud 78913 02" Oeste, se sigue bordeando la curva de nivel de 10 metros de altitud hasta llegar al Punto 8. Del Punto 8, con coordenadas de Latitud 08916 57 Norte y Longitud 78016 03" Oeste se sigue una recta de 0.9 Kms., con rumbo Sur 48030 Geste hasta llegar al Punto 9. Del Punto 9 con coordenadas Latitud 08016 26" Norte, y Longitud 78016 06" Oeste, se sigue la curva de nivel de 10 m.s.n.m. hasta llegar al Punto 10, con coordenadas Latitud 08º14'55" Norte y Longitud 78º17'25" Geste, de este Punto 10 se toma un rumbo Sur 36º30 Oeste por una distancia de 1.7 Kms., hasta llegar al Punto 11 con coordenadas Latitud Nms., masta fregat at runto I: con coordenadas Lacreda O8214'12" Norte y Longitud 78217'51" Oeste, de alli se sigue una curva de nivel de 10 m.s.n.m. hasta el Funto 12 con coordenadas Latitud 08913'13" Norte y Longitud 78916'22" Deste. De este Punto 12 se sígue bordeando el manglar del estero Metezuana hasta llegar al Punto 13, con coordenadas Latitud 08912'15" Norte y Longitud 78916'08° Ceste. Del Punto 13 se sigue una distancia de 0.45 Kms., con un rumbo de Norte 78230' Oeste hasta llegar al Punto 1 de partida.

SEGUNDO:

El Humedal que se crea mediante la presente Resolución se descrinara "Humedal Punta Patiño" y tendiá los siguientes

- Proteger el hábitat de muchas especíes silvestres. a. con especial interes en aves acuaticas.
- Conservar y proteger muestras significativas de la diversidad biologica existente en la región, parantizando la existencia de manglares y oreyzales, así como de especies de flora y fauna de importancia económica y ecológica nacional e

- Promover el desarrollo socioeconómico y cultural de c. las comunidades relacionadas, garantizando el sostenible de los recursos aprovechamiento naturales renovables.
- Promover actividades cientificas, investigaciones y d. proporcionar oportunidades de educación, recreación y turismo, tanto nacional como internacionalmente.

TERCERO: Considérense las tierras, bosques y aguas que se encuentran comprendidas dentro de los límites señalados en el Artículo Primero de esta Resolución, como parte del patrimonio natural del país. Los propietarios, precaristas o posesionarios deberán adoptar las disposiciones sobre el uso de la tierra y otras que emanen del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, tendientes a proteger la vida silvestre, los suelos, el régimen hidrológico y demás funciones del ecosistema.

CUARTO:

A partir de la promulgación de esta Resolución, las nuevas ocupaciones, la explotación y pastoreo, la caza, quema y extracción de cualquier producto, así como la introducción de especies exóticas dentro del Humedal, estarán sujetas a lineamientos emitidos por el INRENARE para el manejo sostenible de las especies silvestres del área y las acciones tendrán enfoques de "Uso Racional" definidos en la Convención de RAMSAR.

OUINTO:

Toda actividad recreativa, educativa y cientifica que se realice dentro de sus linderos se ajustará al régimen administrativo dictado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

SEXTO:

Todo aquel que ejecute actos en contra de la conservación y manejo sostenible de los recursos y las disposiciones legales relacionadas con los recursos naturales renovables y que, de cualquier manera, adqulera especimenes, partes y derivados provenientes de la vida silvestre de Humedal Punta Patiño, no exceptuados por el Instituto de Recursos Naturales Renovables. sancionado de acuerdo a lo establecido en los Artículos 99 y 100 del Capitulo 20 de la Ley 1 del 3 de febrero de 1994. Sanción que será impuesta por la Dirección de Areas Protegidas, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer otras Direcciones Nacionales en virtud de la Ley.

SEPTIMO:

Reconocer el régimen de propiedad y de poseción de las tierras existentes en las inmediaciones del Humedal Punta Patiño, con las restricciones que señala la constitución, las Leyes y la presente Resolución.

OCTAVO:

La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

NOVENO:

Fundamento Legal:

Ley No 21 de 16 de diciembre de 1986.

Resolución № DIR-002-80 de 24 de enero de 1980. Resolución Nº J.D.09-94 de 28 de junio de 1994. Resolución Nº J.D.08-94 de 25 de marzo de 1994.

Ley No 1 de 3 de febrero de 1994.

_ dias del mes de Dado en la ciudad de Panamá, a los _ agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO E. LINARESPresidente de la Junta Directiva del INRENARE

HARRY A. DIAZ Secretario de la Junta Directiva del INRENARE

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES RESOLUCION No. J.D.-022-94

(De 2 de agosto de 1994)

Por medio de la cual se declara un Area Silvestre en el Corregimiento de Narganá (No.1), ubicada dentro de la Comarca y Reserva Indigena de San Blas.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el articulo 115 de la Constitución Política de la República de Panamá señala el deber del estado y de todos los habitantes del territorio nacional de proporcionar un desarrollo social y económico que prevenya la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Que el artículo 116 de la Carta Magna Panameña faculta al Estado para reglamentar el uso y aprovechamiento racional de recursos naturales renovables para asegurar su preservación, renovación y permanencia.

Que el numeral 9 del artículo 5 de là Ley $N\underline{o}.21$ del 16 de Diciembre de 1986 dispone que es función y facultad de INRENARE decidir, en base a estudios, la creación de bosques y otras categorías de manejo para áreas silvestres protegidas.

Que el numeral 16 de este artículo 5 de la Ley Ng.21 del 16 de Diciembre de 1986 , señala que es función de INRENARE regular y garantizar las reglas para la conservación de los recursos naturales renovables en las Comarcas y Reservas Indígenas, con la participación efectiva de sus habitantes.

Que la Resolución J.D. <u>09-94</u>, define el concepto de "Area Silvestre ubicada dentro de la Comarca y Reserva Indigena", como categoría de manejo.

Que la Comarca de San Blas fue creada por la Ley 2ª de 16 de Septiembre de 1938, organizada por la Ley № 16 de 19 de Febrero de 1953 y declarada Reserva Indigena por la Ley № 2.20 del 31 de Enero de 1957.

RESUELVE:

Primero: Reconocer el Noroccidente continental de la Comarca y Reserva de San Blas (Corregimiento de Narganá), como "Area Silvestre ubicada dentro de la Comarca o Reserva Indigena", con base en lo dispuesto por la Resolución No.3 del 7 de Noviembre de 1987, expedida por el Congreso General Kuna, reunido en Achutupu.

Segundo: Los límites del Area Silvestre ublicada dentro de la Comarca y Reserva Indigena de San Blas, Corresponderan a los del sector continental del Corregimiento de Narganá.

Tercero: Apoyar la iniciativa del Congreso General Kuna de recomendar el área silvestre protegida definida en la presente Resolución como Reserva de la Biosfera y Sitio de Patrimonio Mundial.